

D/ Aquino Este So

Córdoba, 3 de Agosto 2018.

Al Directorio
Colegio de Abogados de Córdoba
Su despacho:

Como Sala de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Córdoba, acompañamos el proyecto de interrupción legal del embarazo aprobado en la Cámara de Diputados de la Nación. Es por ello que nuestra intención aquí es remarcar la *constitucionalidad* y *convencionalidad* del proyecto y su respeto por las disposiciones de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, de los cuales Argentina es parte y está obligada.

Estamos convencidas y convencidos de que nuestra labor como Sala de Derechos Humanos, representativa de las y los profesionales del derecho, es aclarar las posibles confusiones normativas que se instalan e impedir interpretaciones abusivas sobre los derechos humanos. Es por ello que partimos en recordar que las mujeres conforman una de las comunidades históricamente más discriminadas y violentadas por las sociedades del mundo, y nuestra normativa internacional es un reflejo de ello.

Los primeros tratados internacionales, si bien protegían los derechos humanos de los países miembros, lo hacían desde una perspectiva tradicional sin especificar el sexo y género de las personas destinatarias y sin reconocer -hasta llegada la década del ochenta- la violencia de género sufrida específicamente por las mujeres y personas gestantes por su condición de tales. Es por ello, que fue necesario y urgente el dictado de cuerpos normativos que receptaran específicamente a la mujer y persona gestante como sujeto, previendo sus derechos y los tipos de violencia que la misma sufría. Los primeros tratados internacionales que regularon la situación de la mujer fueron la CEDAW (**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**) de 1982 y la Convención Belén Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) del año 1994, ambas normativas ratificadas por Argentina. Otros ejemplos de comunidades excluidas en los primeros tratados internacionales fueron los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, etc.

Ante este escenario normativo, que protege explícitamente los derechos de las mujeres y personas gestantes, ni la Constitución

Nacional ni los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino son un obstáculo para que el proyecto que cuenta con la media sanción de la Cámara de Diputados se convierta en ley. Es más, en la reforma constitucional en la que se introdujo el art. 75 inc. 22 *"la prohibición del aborto no fue un tema habilitado ni directa ni indirectamente"*¹. Este artículo incorpora los pactos internacionales de derechos humanos y les otorga jerarquía constitucional -que implica que los derechos contenidos en ellos son *operativos* en todo el territorio argentino-

Las normas internacionales imponen al Estado obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la vida, a la salud, a la igualdad, a la autonomía y a la integridad, entre otros. Son estos los derechos que protege el proyecto de ley en su **artículo 6** al establecer que en su ejercicio, toda mujer o persona gestante tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo en determinadas condiciones. Es una obligación de la Argentina eliminar los factores que restringen la autonomía de las mujeres. Este deber fue contraído por el país al ratificar el Art. 3° de la **CEDAW** que prescribe: *"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"*.

Las posiciones contrarias a la sanción de este proyecto invocan, entre otros, el **art. 4.1² de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** como un obstáculo convencional para su procedencia. Sin embargo, es dable recordar que esta redacción tuvo precisamente por finalidad permitir la ratificación del Pacto por parte de numerosos Estados que habían despenalizado distintos supuestos de aborto como riesgo en la salud o la vida o en caso de violación -como fue el caso de Argentina- ya que no se deriva del Art. 4 ningún mandato de penalización de la interrupción del embarazo en todas las circunstancias.

En relación a esto, numerosos fallos internacionales, como **"Baby Boy vs. Estados Unidos"**³, **"Artavia Murillo"**, sostienen que las legislaciones que prevén el aborto son *compatibles* con la Convención y que élla

¹ Fragmento del discurso en Diputados del constitucionalista Andrés Gil Domínguez. Ver exposición completa en <https://www.youtube.com/watch?v=NQU9TJaMMNc>

² *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción"*.

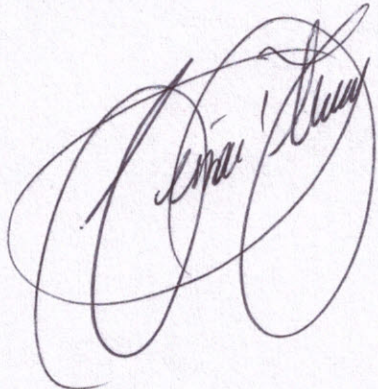
³ **"Baby Boy vs. Estados Unidos"**, Resolución 23/81, Caso 2141, CIDH, Resol. No 23/81, OEA/Ser.LV/III .54, Doc. 9 Rev. 1, 30 (6 de marzo de 1981).

a reconoce el derecho a la vida pero no desde una perspectiva absoluta, sino de forma *gradual e incremental*. Esta misma postura interpretativa ha sido adoptada por la Argentina a través del caso "F., A. L. s/Medida Autosatisfactiva" de la C.S.J.N. donde el máximo tribunal ha dicho que *"la interpretación del alcance que corresponda darle a dicho precepto, con relación a las obligaciones del Estado en lo que hace a la protección normativa del nasciturus como sujeto de derecho, no puede ser realizada en forma aislada del Art. 4º y darle un alcance de tal amplitud que implique desconocer que, conforme se explicara precedentemente, la Convención no quiso establecer una protección absoluta del derecho a la vida de éste"*.

En esta sentencia la Corte reafirmó que el aborto en caso de violación es un derecho que asiste a las mujeres y que no es obligatoria una denuncia previa por violación; que deben eliminarse las barreras institucionales y burocráticas; que los servicios públicos de salud están obligados a realizar los abortos no punibles; que las autoridades de salud deben capacitar a funcionarios y efectores de salud de manera acorde al fallo; que debe darse difusión pública sobre los derechos que asisten a las víctimas, todos aspectos contemplados y debidamente regulados en el proyecto de ley de IVE.

Lo manifestado hasta aquí es a los fines introductorios pero también aclaratorio sobre lo que podemos decir y afirmar como cierto o incierto, pero también como verdadero o falso. Desde el Colegio no podemos asumir un rol legislativo ni ejecutivo sobre el qué hacer de las normas, pero sí acompañar a las personas matriculadas en el ejercicio de su profesión y a la sociedad en conjunto que nos ve como personas garantes de sus derechos. Atento esto, el único rol del Colegio de Abogados es abrir el debate democrático entre los colegas, y evitar las operaciones de prensa que intentaron instalar una posición única desde la institución. No es nuestro rol decir qué es lo que está bien o mal, sino a quién decidimos acompañar, y la Sala de Derechos Humanos claramente, estará con los derechos de las mujeres.

Muchas gracias.



Ab. César Theaux
Director de la Sala de
Derechos Humanos del
Colegio de Abogados